



Señor Juez:  
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE  
DR. GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON  
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No 73001-33-33-012-2019-00146-00  
ACTOR: YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
Fecha: 10 6 JUL 2020  
Hora: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Oportunamente se anexará al expediente

CONTIENE:

- a. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA- ACTOS DE EJECUCION-
- b. LEGALIDAD DE LA ACTUACION

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, abogada, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-, portadora de la Tarjeta Profesional No 141967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en oposición a las pretensiones de la demanda, respetuosamente presento ante su despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Respecto de las declaraciones expuestas por la parte actora, me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probadas dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

- 1. *Se quebrantan las normas en que se debería fundar*
- 2. *Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa*

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SEDE IBAGUE-TOLIMA, UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL CANTON MILITAR "GR. JAIME ROOKE", KILOMETRO 3-VIA ARMENIA  
O AL TELÉFONO 313-6066213. [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)



3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

**El aquí accionante, pretende LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE INVALIDEZ, al haber sido miembro del EJERCITO NACIONAL, en calidad de SOLDADO PROFESIONAL, cuestionando toda la actuación administrativa.**

Sustenta sus pretensiones, que si bien es cierto, se le ha otorgado la PENSION DE INVALIDEZ, en LA MISMA NO SE TUVO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES Y PORCENTAJES DE LEY.

**PARA TAL EFECTO, SOLICITA LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No 0499 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018, EN VIRTUD DE LA CUAL SE OTORGA LA PENSION DE INVALIDEZ, A LA PARTE ACTORA.**

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**DEL HECHO PRIMERO AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTOS.** No se pone en discusión los actos administrativos emitidos por el ente que represento, puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigentes para ellos; así mismo se presumen de ellos su legalidad; tal y como se puede apreciar de la documentación allegada con la presente.

Tampoco se pone en discusión la calidad de ostentaba el señor: **SOLDADO PROFESIONAL @ YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, su permanencia dentro de la fuerza (desde el 08 de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2014) POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL; así mismo se mantiene la legalidad de la actuación administrativa referente a LA PENSION DE INVALIDEZ otorgada mediante la **Resolución No 0499 del 12 de febrero de 2018**, por cuanto se ajusta a las normas vigente para ello.

**DEL HECHO QUINTO AL HECHO DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTOS.** FRENTE A LAS AFECCIONES PADECIDAS EN LA HUMANIDAD DEL SOLDADO PROFESIONAL @ YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA, durante o como consecuencia de las actividades militares, me remito a las actuaciones desarrolladas por las AUTORIDADES DE SANIDAD MILITAR, en atención a su competencia funcional les corresponde evaluar los miembros de la fuerza pública, tanto al momento de ingreso como de egreso, conforme lo consagrado en el **Decreto 1796 De Septiembre 14 De 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"**



Debido a la situación especial del actor, acudió a incoar ACCION DE TUTELA, por considerar vulnerados derechos fundamentales como la salud, la seguridad social, el debido proceso y mínimo vital, lo cuales fueron amparados, mediante sentencia del 27 de enero de 2017, proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-SALA DE DECISION PENAL- M.P. DR. JOSE ARTURO CASTAÑO DUQUE- quien luego de realizar un análisis factico y jurisprudencial, resolvió entre lo más relevante, a saber:

**...SEGUNDO:** SE ORDENA A LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE EJERCITO QUE PROCEDA A REANUDAR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEÑOR **YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, Y LE PRESTE EN FORMA INTEGRAL LAS ATENCIONES QUE REQUERIA, EN ESPECIAL LAS QUE LE SEAN PRESCRITAS POR LOS GALENOS Y ESPECIALISTAS TRATANTES A CONSECUENCIA DE LAS PATOLOGIAS QUE ACTUALMENTE PRESENTA "LUPUS ERITOMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISOS DE ORGANOS O SISTEMAS" Y "GONALGIA IZQUIERDA Y LUMBALGIA MECANICA", ES DECIR, CITAS MEDICAS ESPECIALIZADAS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, CIRUGIAS, ENTRE OTROS, QUE TENGAN RELACION DIRECTA COBN SUS PADECIMIENTOS.

**TERCERO:** SE DEJA SIN EFECTO EL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR No 69629 DE JUNIO 10 DE 2014, POR LAS RAZONES ANOTADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

**CUARTO:** SE ORDENA QUE CONFORMAN LA JUNTA MEDICA LABORAL MILITAR QUE VALORO EL SEÑOR **YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, EN JUNIO 10 DE 2014, QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA DECISION, LO VALOREN NUEVAMENTE A EFECTOS DE ESTABLECER SU CONDICION DE INVALIDEZ, PARA LO CUAL DEBEN REALIZAR UN ESTUDIO INTEGRAL DE SUS CONDICIONES DE SALUD (...)"

El ente que represento, procedió a dar orden cumplida al juez de tutela, y para tal efecto, luego de realizar los actos previos y protocolarios con los antecedentes médicos, de los especialistas e historias clínicas a nombre del actor, emite las siguientes actas, a saber:

- ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No 94727 del 16 de mayo de 2017, que le determino una disminución de la capacidad laboral del 32.5% (primera instancia)
- ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No tml17-2-653- del 30 de noviembre de 2017, que le determino una disminución de la capacidad laboral, total acumulada del 88.0% (segunda instancia)

Cumplido lo anterior, se procede a emitir el acto a impugnar- **RESOLUCION No 0499 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018**- EN VIRTUD DE LA CUAL SE LE OTORGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ; siendo notificada de manera personal el 14 de marzo de 2018, quedando ejecutoriada el 03 de abril de 2018.



Ahora bien, se tiene que la parte actora, presenta recurso de reposición - el 27 de junio de 2018- en contra del acto inmediatamente anterior, el cual se rechaza por ser radicado de manera extemporánea tal cual como se extracta en el **Resolución No 3446 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018**.

**NOTESE SU SEÑORIA, QUE DE TAL ACTO A IMPUGNAR, SE EXTRACTA EL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL; LUEGO SE CONFIGURA UN MERO ACTO DE EJECUCIÓN Y ES ALLI EN DONDE SE PREDICA LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.**

Ahora bien respecto de la interpretación normativa y legal que hace el profesional en derecho, quien representa los intereses de la parte actora, son apreciaciones subjetivadas de acuerdo a los intereses de su prohijado.

**DEL HECHO DECIMO QUINTO: FALSO, CONFORME SE ILUSTRO EN EL HECHO ANTERIOR.**

**DEL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE LEGAL Y HONRADAMENTE.**

**DEL HECHO DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO: NO SON HECHOS. CORRESPONDEN A INTERPRETACIONES NORMATIVAS Y SUBJETIVADAS DE LA PARTE ACTORA, FRENTE AL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, LOS CUALES EN SU CRITERIO TIENE DERECHO.**

Por lo demás, los mismos no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que aquí se debaten.

Como quiera que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MDN, procedió a definir su situación PRESTACIONAL Y PENSIONAL y para ello, emitió los actos administrativos, entre ellos se encuentra el que el actor pretende impugnar.

**DESDE YA SE PREDICARA LA LEGALIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ENTE QUE REPRESENTO.**

### **III. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA- ACTOS DE EJECUCION-**

El aquí accionante, pretende **LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No 499 del 12 d febrero de 2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ"**, al considerar que NO se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales (PRIMA

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SEDE IBAGUE-TOLIMA, UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE", KILOMETRO 3-VIA ARMENIA  
O AL TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



DE ORDEN PUBLICO, INCREMENTOS SALARIALES, ENTRE OTROS) a que tiene derecho el señor: **SOLDADO PROFESIONAL @ YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, es decir, pretende que se re-liquide el derecho pensional ya reconocido; sin tener en cuenta que el acto a impugnar, es un acto de ejecución, el cual no es susceptible de control jurisdiccional. Veamos:

#### **-MARCO NORMATIVO-**

La administración desarrolla sus funciones entre otras, a través de los actos administrativos, los cuales han sido definidos como «*toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito*»

Ahora, la doctrina ha ahondado en estudios tendientes a generar una conceptualización y clasificación de las diversas formas en que se manifiesta la administración, para ello, ha recurrido a distintos criterios tales como su expedición, contenido u objeto, forma de exteriorización entre otros. De esta manera encontramos dentro de la clasificación de los actos administrativos, una pluralidad de ellos como son: los de carácter general, los particulares, los actos definitivos, los de trámite, preparatorios y los de mera ejecución.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, define los actos administrativos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, por lo tanto, son decisiones susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional.<sup>2</sup>

De otra parte, existen los actos de ejecución, los cuales solo se limitan a materializar una decisión ya sea de carácter administrativo o judicial. En ese sentido, los actos de ejecución no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna y por tanto, no son objeto de control jurisdiccional.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión administrativa<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008, expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 25 de mayo de 2017. Reiterado en sentencia del 19 de julio de 2018, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00061-01(1319-16).

<sup>3</sup> Artículo 75 Ley 1437 de 2011.



Bajo este entendido, el acto de ejecución no es posible por regla general de control jurisdiccional. Sin embargo, el Consejo de Estado ha admitido que si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si contempla aspectos nuevos de la decisión a ejecutar-, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad<sup>4</sup>.

Así las cosas, en principio los actos administrativos de ejecución no son demandables; sin embargo; si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, agregando o suprimiendo algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica una nueva decisión de la administración que sería controvertible ante la jurisdicción.

Efectuadas las precisiones anteriores, en cuanto a la conceptualización de los actos definitivos y de ejecución, la normativa aplicable y lo que ha señalado la jurisprudencia sobre el particular, se analizará la situación particular y concreta de la parte demandante: **SOLDADO PROFESIONAL ® YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**.

De las pruebas allegadas al expediente, se desprende que efectivamente, el acto administrativo enjuiciado, **RESOLUCION No 499 del 12 d febrero de 2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ"**, es un acto de ejecución el cual no es susceptible de control judicial, tal y como se pasa a explicar a continuación.

Al leer detenidamente el contenido de la referida resolución, se tiene que la administración solo se limita dar **cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Pereira-Sala de decisión Penal-**, en el sentido de que ordena a la parte accionada a –examinar nuevamente su condición de invalidez- y en base en ello, -se procede determinar los porcentajes de la disminución de incapacidad laboral (en primera y segunda instancia)<sup>5</sup> y en base en ello, se determinó su derecho pensional, luego no obedece a la voluntad de la administración sino al cumplimiento de una orden judicial, tal cual como se extracta del acto a impugnar.

Nótese su señoría, que la pretensión del actor, va dirigida a que en su sentir no se incluyeron factores salariales (PRIMA DE ORDEN PUBLICO, INCREMENTOS SALARIALES, ENTRE OTROS)

<sup>4</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); providencia de fecha 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), actor: Universidad Surcolombiana, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Auto de 11 de mayo de 2017, radicación número 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), demandante: Arturo Tabares Mora, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> - ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No 94727 del 16 de mayo de 2017, que le determino una disminución de la capacidad laboral del 32.5% (primera instancia)

- ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No tm17-2-653- del 30 de noviembre de 2017, que le determino una disminución de la capacidad laboral, total acumulada del 88.0% (segunda instancia)



que atendiendo a la calidad que ostenta el actor tenían derecho, situación fáctica que debió ventilarse a través de otro medio de control DIFERENTE AL DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al precedente normativo expuesto.

**EN CONCLUSION:** Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno. No obstante, en aquellos casos en que se profiera un acto para el cumplimiento de una orden judicial *in genere*, en el cual sea necesaria la realización de una operación de juicio, ya sea porque se verifican hechos o se dispone acerca de la aplicación del derecho, no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo. (**Sentencia T-533/14-Referencia: expediente T- 4.274.509-Acción de Tutela instaurada por la señora Ligia Rodríguez de Perlaza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**).

**NO es jurídicamente viable reliquidación alguna sobre la pensión reconocida a la parte actora; reiteramos su señoría, el acto a impugnar, es el resultado del cumplimiento de una orden judicial, luego se solicita se declare prospera la excepción planteada.**

#### IV. TESIS CENTRAL DE LA DEFENSA

**LEGALIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, CONTENIDA EN LOS ACTOS A IMPUGNAR. -( RESOLUCION No 499 del 12 d febrero de 2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ".)-**

Frente al caso que nos ocupa, en la demanda se señala, LA ACTUACION SURTIDA FRENTE A LA RESOLUCION QUE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA PENSION DE INVALIDEZ (RESOLUCION No 499 del 12 d febrero de 2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ"), las cuales no vulneró los postulados constitucionales consagrados en el preámbulo, artículos 26, 13, 29, 90, 220 y Decreto 1796 de 2000 Artículo 7, por ser expedidas con la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

**DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:**

En efecto en sentencia C-432 de 2004<sup>6</sup>, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley

<sup>6</sup> Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos:

"1. Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran. 2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones



colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las prestaciones sociales a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) prestaciones inmediatas, y b) prestaciones mediatas. Las *prestaciones inmediatas*, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las *prestaciones mediatas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las prestaciones que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las pensiones de vejez y sobrevivientes, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.

Textualmente dijo la Corte:

*"... En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, norma que fija unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características el régimen pensional/ de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución de tal manera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas..."*

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SEDE IBAGUE-TOLIMA, UBICADA EN LAS  
INSTALACIONES DEL CANTÓN MILITAR "CR. JAIME ROOKE", KILOMETRO 3-VIA ARMENIA  
O AL TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional* y *autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo*, el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativas es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general.



Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previó en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución" (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.



De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

“...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’<sup>7</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.”<sup>8</sup>; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

**FRENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSION DE INVALIDEZ DEL EX - SOLDADO PROFESIONAL : YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA, SE REALIZÓ DE ACUERDO A**

<sup>7</sup> Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>9</sup> Ibidem Sentencia C-956/01 M.P., Eduardo Montealegre Lynett



LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 13, 16 Y 18 DEL DECRETO 4433 DE 2004, REFERIDO ANTERIORMENTE EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE PARTIDAS SON COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ:

(...)ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

**13.2 Soldados Profesionales:**

**13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

**13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.**

**Parágrafo.**

*En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

**(...) ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.**

Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**La liquidación de la PENSION DE INVALIDEZ del actor se realizó en apego a dichas normas y en concordancia con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 que afirma:**

***(...) ARTÍCULO 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:***

**GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SEDE IBAGUE-TOLIMA, UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL CANTÓN MILITAR "CR. JAIME ROOKE", KILOMETRO 3-VIA ARMENIA  
O AL TELÉFONO 313-6066213. [notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)**



18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

**El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:**

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

**18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Si miramos la **Resolución No 0499 DEL 12 DE FEBRERO DE 2018**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la **PENSION DE INVALIDEZ del ex soldado profesional del Ejército Nacional YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA-**, encontramos los supuestos facticos y jurídicos que motivaron su reconocimiento y las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidarla, CONFORME LO DISPUESTO EN LOS Decretos 4433 de 2004 y 1794 de 2000, así:

Salario mensual                      \$ 862.400.00

Prima de antigüedad                \$ 191.246.00



Total: \$ 1.053.646.00

Como se puede ver expresamente se computa el salario mensual y la prima de antigüedad, adicionalmente el parágrafo correspondiente, prohíbe la inclusión de primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones no serán computables. **POR TAL RAZON NO ES DABLE LA INCLUSION DE OTRAS PARTIDAS. POR CUANTO NO ES JURIDICAMENTE VIABLE TAL INCLUSION. NO ESTAN CONSAGRADA EN LA LEY.**

#### **DEL DERECHO A PENSION DEL DEMANDANTE:**

La incapacidad total otorgada al demandante, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, el cual establecía que debía adquirirse una incapacidad permanente parcial o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio para que tuviera derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez.

El Consejo de Estado <sup>10</sup> se ha pronunciado en relación a la pensión de invalidez de personal de las fuerzas militares, así:

" Si bien el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, establece el reconocimiento de una pensión de invalidez al personal de las Fuerzas Militares, entre ellos, los soldados que padezcan una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y menor al 75%, el actor no es beneficiario de tal prescripción por las siguientes razones: La norma entró a regir el 31 de diciembre de 2004 y la primera valoración de la capacidad física del demandante se realizó el 22 de agosto de 1996 dando como resultado una pérdida del 63% y la segunda realizada el 10 de diciembre de 1997, fue fijada en 52.58%, es decir, 7 años antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. No existe en la actualidad prueba que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corrobore la determinada en los años 1996 y 1997 necesaria para determinar si el transcurso del tiempo mejoró o empeoró la afección para establecer si la misma supera o no el 50% exigido en tal normatividad. **Aunque se aceptara que la pérdida de la capacidad laboral permanece incólume se alcanzaría sólo el requisito de invalidez superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral establecido en el Decreto 4433 pero no habría lugar al reconocimiento de la prestación pues, según lo afirmado por el apoderado del actor en la demanda, la lesión fue adquirida en ejercicios de entrenamiento, causal que no está contemplada en las que cita el artículo 32 del Decreto 4433 de**

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B".  
Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008).- Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02177-01(2195-05) actor: EDIER CRESPO PEÑA- Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.



2004 referentes a las adquiridas en combate, actos de meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio... "

NOTESE SU SEÑORÍA, QUE EL ENTE QUE REPRESENTO RECONOCE EL DERECHO PENSIONAL, BAJO LOS PRECEPTOS LEGALES VIGENTES PARA LA EPOCA EN QUE SE CONFIGURA SU DERECHO (CON UNA MERMA DE SU CAPACIDAD LABORAL DEL 88.0%) Y CON LA INCLUSION DE LAS PARTIDAS OTORGADAS EN LA LEY, LUEGO NO ES PROCEDENTE LO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA, POR ENDE SE SOLICITA SE MANTENGA INCOLUME EL ACTO A IMPUGNAR.

16

### DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En primer término hace una enumeración de una serie de preceptos y normas constitucionales y legales que fueron violadas por mi prohijada sin hacer precisión alguna, no demuestra de forma fehaciente cual ha sido la violación de los preceptos constitucionales y legales.

La Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2007 manifiesta:

*"Por su parte, el artículo 2° del Decreto 4433 de 2004<sup>11</sup>, que regula el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública contiene una finalidad protectora de los derechos adquiridos en materia prestacional, para ampararlos contra los efectos negativos del tránsito de legislación. Así, las situaciones consolidadas bajo el imperio de una legislación, no quedan afectadas por la nueva normatividad.*

*También ha considerado esta Corporación que la obligación constitucional de interpretar las normas legales del modo más favorable al trabajador y, de esta forma, garantizar el derecho al debido proceso, conduce a inferir la imposibilidad de la "exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el carácter inescindible de las normas y viola los principios constitucionales antes referidos"<sup>12</sup>, (Negrillas originales). "*

Es necesario aclarar que el ordenamiento que determina las prestaciones sociales de los miembros de la fuerza pública es un régimen de carácter especial, y como tal se debe aplicar en su totalidad y no en lo que al intérprete le parezca razonable se le deba aplicar.

<sup>11</sup> El artículo 2° del Decreto 4433 de 2004, establece lo siguiente: "Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores."

<sup>12</sup> Ver sentencia T-631 de 2002, (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



Adicional a que la entidad demandada dio aplicación a la normatividad que reglamenta la materia en caso de **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, al no estar de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la concedió, la debió censurar por los medios dispuestos para tal efecto, o demandarla ante la Jurisdicción contencioso administrativa en su oportunidad, lo cual es tardío por cuanto no ejerció las acciones administrativas pertinentes en su oportunidad.

#### V. PETICION.

Atendiendo los argumentos esgrimidos, es claro que el **TODO EL PROCEDIMIENTO CONTENTIVO EN EL ACTO ACUSADO**, se ajustó a lo previsto en las normas legales trascritas, y no existen vicios en el procedimiento del acto acusado y por el contrario, este goza de la presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado en este escrito, motivo por el cuál solicito se mantenga incólume el acto acusado.

#### VI. PRUEBAS

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

- sírvase su señoría, mediante exhorto instar a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MDN Y A LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, para que allegue copia del expediente prestacional a nombre del sr. **SOLDADO PORESIONAL @ YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA (C.C. No 1087989328)**.
- sírvase su señoría, mediante exhorto instar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, para que allegue copia del expediente **MEDICO-LABORAL** a nombre del sr. **SOLDADO PORESIONAL @ YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA (C.C. No 1087989328)**.

**Las pruebas tienen como fin conocer la realidad de los hechos enunciados y por los que se pretende demandar a la Entidad que representó. MANIFIESTO QUE LAS MISMAS ESTAN SIENDO TRAMITADAS POR ESTA DEPENDENCIA.TAL COMO SE ACREDITA DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS(OFIOS ANEXOS). UNA VEZ ALLEGADAS SERAN RADICADAS DE MANERA INMEDIATA A SU H. DESPACHO.**



VII. ANEXOS

- Poder otorgado por el señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Resolución de delegación de funciones
- Certificado ejercicio del cargo señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Documento relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

18

Al señor MINISTERIO DE DEFENSA por conducto del Señor Coronel Comandante de la Sexta Brigada, las recibirá en sus Oficinas ubicadas en el Cantón Militar "CR. JAIME ROOKE" – ubicado km. 3-via Armenia, en la ciudad de Ibagué-Tol. Correo institucional: Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

La suscrita Abogada en la Secretaría del Despacho o en la Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en Instalaciones del **BATALLON DE INFANTERIA No 18 "CR. JAIME ROOKE"**, situado en el Cantón Militar -km. 3-via Armenia, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tol-. Cel. 313-6066213.

Con el Debido respeto,

De su SEÑORIA,

**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.**  
C.C. No. 27.984.472 expedida en Barbosa-s-  
T.P. No. 141967 del C.S.J.



la seguridad  
es de todos

97

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**

No. 0048 MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG  
Ibagué, 13 febrero de 2020

Doctora  
LINA MARIA TORRES CAMARGO  
Coordinadora de Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa  
Carrera 54 N°26-25  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
**RADICADO:** 2019-0146 J-12  
**DEMANDANTE:** YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA (1087989328)

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del trámite judicial invocado por la señor **YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, donde solicitan la nulidad parcial del acto administrativo N°0499 del 12 de febrero del 2018 en cuanto a la liquidación de la pensión de invalidez

En vista de lo anterior, solicito muy respetuosamente la siguiente documentación:

1. Copia del expediente prestacional a nombre de YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA en especial lo referente a a la resolución N°0499 del 12 de febrero del 2018.
2. Los demás documentos e informes este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de defensa judicial a ella atribuidos, lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011 "la omisión de estos deberes constituyen falta gravísima del funcionario encargado del asunto".

DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA.

Cordialmente,

**MARTHA JIMENA SIERRA SOSSA.**  
Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué.

Elaboro. A.A. Ana Lucía Restrepo Hernández

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - SEDE IBAGUE-TOLIMA,  
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROOKE, CANTON MILITAR, KILOMETRO 3-VIA ARMENIA



la seguridad  
es de todos

98

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**

No.0048 MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG  
Ibagué, 13 febrero de 2020

Señor  
Director de Prestaciones Ejército  
Carrero 46 N° 20B- 99  
Cantón Occidental Francisco Jose de Caldas  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
**RADICADO:** 2019-0146 J-12  
**DEMANDANTE:** YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA (1087989328)

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del trámite judicial invocado por la señor **YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA**, donde solicitan la nulidad parcial del acto administrativo N°0499 del 12 de febrero del 2018 en cuanto a la liquidación de la pensión de invalidez

En vista de lo anterior, solicito muy respetuosamente la siguiente documentación:

1. Copia del expediente prestacional a nombre de YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA.
2. Los demás documentos e informes este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de defensa judicial a ella atribuidos, lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011 "la omisión de estos deberes constituyen falta gravísima del funcionario encargado del asunto".

DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA.

Cordialmente,

**MARTHA XIMENA SIERRA BOSSA.**  
Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué.

Elaboro: A.A. Ana Lucia Restrepo Hernández

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - SEDE IBAGUE-TOLIMA,  
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROOKE, CANTON MILITAR, KILOMETRO 3-VIA ARMENIA



SEÑOR:  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
DR. GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No 73001-33-33-012-2019-00146-00  
ACTOR: YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANDRES MAURICIO QUINTERO LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.078.997 expedida en Manizales - Caldas-, en mi condición de Comandante de la Sexta Brigada de acuerdo a la orden administrativa de personal N° 201931571188693 del 24 de noviembre del 2019 y en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial a la Doctora **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa (Sder) y portadora de la T.P. No. 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA-ARMADA NACIONAL-** en el proceso de la referencia.

La apoderada queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en especial para que sustituya y reasuma el presente poder.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocer la respectiva personería.

Atentamente,

**CORONEL ANDRES MAURICIO QUINTERO LONDOÑO**  
CC. No. 75.078.997 expedida en Manizales - Caldas

ACEPTO:

**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**  
CC. 27.984.472 de Barbosa (Sder)  
T.P. 141.967 del C. S. Judicatura

**EL JUZGADO 79 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**

De conformidad por lo prescrito por los artículos 74 y 75 del C.G.P., la suscrita secretaria del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar hace constar que el anterior memorial fue presentado en forma personal por el señor **Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional - Coronel ANDRES MAURICIO QUINTERO LONDOÑO**, identificado con la C. C. N° 75.078.997 expedida en Manizales - Caldas-, quien manifestó que la firma impuesta es la que acostumbra utilizar en todos sus actos públicos y privados.

Ibagué-Tolima



**EDNA MARGARITA RENGIPO QUÍNEZ**  
*Secretaria Juzgado 79 de Instrucción  
Penal Militar.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado represente a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la represente en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011 nos indica:

**DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

24.05.2012

101

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 Dic 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 Garcia Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativa-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

**PARÁGRAFO** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

24 DEC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercera las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D C

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
SEXTA BRIGADA**

**EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA SEXTA BRIGADA**

**HACE CONSTAR:**

Que el Señor Coronel **ANDRES MAURICIO QUINTERO LONDOÑO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 75.078.997 de Manizales Caldas, se desempeña como Comandante de la Sexta Brigada de acuerdo plan de relevo segundo semestre 2019 mediante radicado No.20193157118693 del 24 de Noviembre de 2019.

La presente se expide a solicitud del interesado a los veinte (20) días del mes de Enero de 2020.

**Capitán JOHN BALENCIA CELIS**  
**Oficial Administrador de Talento Humano Sexta Brigada**



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Cantón Militar "Cr. Jaime Rook" Kilómetro 5 vía Ibagué-Armenia (Ibagué, Tolima)  
john.duran@ejercito.mil.co



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

IBAGUÉ – TOLIMA, se deja constancia que conforme a la Circular PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y con ocasión de la pandemia del SARS-COV-2 (Covid-19), los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo del presente año, siendo reanudados el 01 de julio de 2020 conforme lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN





## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAGUÉ

### CONSTANCIA SECRETARIAL (012-2019-00146-00)

El 09 de octubre de 2020, se deja constancia que el 10 de julio de 2020 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días de traslado de la demanda conforme al artículo 172 del CPACA y el artículo 199 ibídem, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. La parte demandada contestó:

- **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA:** Presentó escrito de contestación de demanda visible a folios 74 - 104.

Igualmente, se deja constancia que a las 5:00 p.m. del 27 de julio de 2020, venció el término con que contaba el accionante para adicionar, aclarar o modificar la demanda. Dentro del mismo la parte GUARDO SILENCIO.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN



### EXCEPCIONES ART.175 PARÁGRAFO 3º DEL C.P.A.C.A

**18 NOV 2020**

SECRETARÍA: Ibagué \_\_\_\_\_, se fija en lista por un (1) día (Art.110 del C.G.P.) y se corre traslado por tres (3) días de las excepciones presentadas por la (s) entidad (e) demandada (s).

*AMB*  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN

Secretaria